



# BOLETIN DEL CLERO

DEL

BOLETO DE BOLETO

## CUESTIONES LITÚRGICAS.

Quando emprendimos la tarea, muy superior á nuestras escasas fuerzas, de tratar en el BOLETIN algunas materias relativas á Sagrada Liturgia, rúbricas y ceremonias, con el deseo que entónces manifestamos, de fijar la atención de nuestros venerables Hermanos sobre una materia mas importante de lo que aparece á quien la mira solo superficialmente, para lograr, en cuanto fuera posible, uniformar las prácticas y desterrar algunos abusos; nada estuvo mas distante de nuestro pensamiento que la presuncion de dar para todos los casos, en las materias que fuesen objeto de nuestros estudios, reglas tan fijas y tan seguras, que no pudieran

ser contestadas ni hubiera mas que desear. Tampoco tuvimos la de imponer como mejores y mas ciertas nuestras particulares opiniones, en aquellos puntos sobre que nada se hubiese decidido autoritativamente y en que es permitido seguir aquella que cada uno considere mas fundada y mas razonable. Pero, como ya lo anunciábamos al principio de nuestra tarea; hemos procurado ajustarnos á las doctrinas de los autores litúrgicos mas acreditados, sin perder de vista los mas modernos Decretos de las Sagradas Congregaciones, de que hemos podido adquirir noticia, acerca de algunos puntos que han sido sometidos á su resolucion.

Nuestro principal objeto ha sido, pues, el que reciprocamente nos ilustremos, y para esto hemos

contado con la cooperacion de nuestros muy respetables compañeros hasta tal punto, que no rehusaremos las advertencias y observaciones que tuvieren por conveniente dirigirnos, ántes por el contrario declaramos que tendremos una verdadera satisfaccion en recibirlas, y en rectificar cualquiera equivocacion ó error en que hubiéremos incurrido, asi como la tendremos en que se nos indique ya alguna materia que por su oportunidad merezca ser tratada con preferencia, ya alguna práctica ó costumbre antigua y laudable que no sea bastante conocida y sea digna de tomarse en consideracion, y si posible fuere, su origen, razon y fundamentos.

Como lo esperábamos, nuestras invitaciones no han sido del todo inútiles, pues vemos que se va despertando la aficion al estudio de las materias que son de la competencia de esta seccion del BOLETIN. Hánsenos propuesto algunas dudas ó cuestiones, que se desprenden de la materia que estamos tratando, ó que tienen relacion con algunos de los puntos de ella, y aunque tengamos que suspenderla por ahora, en cumplimiento de nuestra promesa y en obsequio de los que las han dirigido, vamos á satisfacer, segun nuestra posibilidad á algunas de aque-

llas, advirtiendo, respecto de otras, que las tendremos presentes cuando llegue la ocasion de tratar el punto á que se refieren, y que al fin del tratado pendiente sobre exequias y sufragios daremos una serie ó índice de los decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos acerca de esta misma materia.

Deciamos en el párrafo 14 del artículo 1.º del presente tratado (Boletín núm. 171, pág. 262) » que si » alguno muriese fuera de su casa, » como en el campo, ó en otro pueblo, hallándose en él accidentalmente, y á una distancia corta de su domicilio, puede ser conducido el cadáver, para celebrar las exequias, á la parroquia de su domicilio, sin que pueda oponerse á la traslacion el párroco del territorio en que hubiere ocurrido la muerte.» Pregúntase ahora á quién, en el caso, corresponde hacer esta traslacion, ó quien debe disponerla, el párroco ó los herederos?

Al leer nuevamente lo que dijimos en el párrafo citado, reconocemos que la duda propuesta no deja de ser fundada; y tanto mas aun por la palabra *puede* que usamos, la cual indica un derecho una facultad que pueda renunciarse y no un deber ú obligacion, y tal caso es posible suceda que el levantamiento de un cadáver, mas que un derecho, sea una obligacion,

siendo por lo mismo necesaria hacer constar á quien corresponde cumplir este deber, sobre lo cual encontramos el párrafo poco explícito.

Decimos, pues, que este cargo pertenece al párroco del domicilio del difunto. Los herederos ó interesados de este podrán disponer, la manera de amortajarle, y la mayor ó menor solemnidad de las exequias, mas el levantamiento del cadáver del sitio ó paraje en que hubiere fallecido y su traslación ó conduccion á la iglesia para hacerle las exequias de cuerpo presente, ó al cementerio para darle sepultura corresponde exclusivamente al párroco. Pero no debe este olvidarse de que el cadáver de su feligrés yace en territorio que pertenece á la jurisdiccion de otro, y que por consiguiente debe guardarle todas las atenciones y deferencias que aconseja la urbanidad y la reciproca armonia que debe reinar entre hermanos.

(Continuará.)

## LEY DE INSTRUCCION

PÚBLICA.

(Continuación.)

### CAPITULO IV.

De los *catedráticos de enseñanza profesional.*

Art. 213. Se consideran para los

efectos de esta ley, *catedráticos de enseñanza profesional*, los de aquellas para cuyo estudio se exija á los alumnos la preparacion de que trata el art. 28.

Art. 214. Para aspirar á cátedras de escuelas profesionales se requiere:

Primero. Tener 25 años cumplidos.

Segundo. Tener el grado de licenciado en la facultad á que corresponda la asignatura ó el título profesional, término de la respectiva carrera.

Art. 215. Las cátedras de las escuelas profesionales se proveerán, segun los casos, por oposicion ó concurso, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 216. El sueldo de entrada de los *catedráticos* de que trata este capítulo, será de 14,000 rs. en Madrid, 12,000 en las provincias de primera y segunda clase, y 10,000 en las restantes. Percibirán ademas derechos de examen.

Art. 217. Los *catedráticos de enseñanza profesional* formarán un escalafon, en el que se ascenderá por antigüedad y mérito, en los términos que previene el art. 210, guardándose en el número de los ascensos la misma proporcion allí establecida respecto al total de *catedráticos*; y siendo los aumentos sucesivos de 4, 6 y 8,000 rs.

Art. 218. Son aplicables á estos *catedráticos* las disposiciones del art. 212.

### CAPITULO V.

De los *catedráticos de facultad.*

Art. 219. Se consideran *catedráticos*

ticos de facultad para los efectos de esta ley:

Primero. Los de las universidades.

Segundo. Los de las enseñanzas superiores que no pueden comenarse sin haber obtenido el título de bachiller en artes ó en la preparación equivalente de que trata el art. 27.

Art. 220. Para ser catedrático de facultad se necesita:

Primero. Tener 25 años de edad.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Este será en las enseñanzas superiores el que se obtenga al terminar los estudios; en la facultad de ciencias, el de doctor en ella ó los de ingeniero ó arquitecto; en las demás facultades, el de doctor. Cuando la facultad tenga varias secciones, el título de doctor ha de ser en aquella á que pertenezca la asignatura.

Art. 221. Los catedráticos de facultad se dividen en numerarios y supernumerarios.

Art. 222. Las plazas de catedráticos supernumerarios se proveerán por oposición, y no excederán de una tercera parte de las de catedráticos de número. Los reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones. Exceptúanse las de la universidad central y las de las enseñanzas superiores establecidas en Madrid, que se proveerán alternando una por oposición y otra por concurso, entre los catedráticos supernumerarios de las universidades y escuelas de distrito, y á propuesta del real consejo de Instrucción pública.

Art. 223. Se exceptúan de las reglas señaladas en los dos artículos anteriores las enseñanzas de pintura,

escultura y música, á cuyo desempeño podrá proveer el gobierno en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 224. El sueldo de los catedráticos supernumerarios será el de 8,000 rs. vn. en Madrid y 6,000 en las provincias.

Art. 225. Es obligación de los catedráticos supernumerarios.

Primero. Sustituir á los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

Segundo. Enseñar las asignaturas que los reglamentos pongan á cargo de esta clase de profesores.

Tercero. Desempeñar las demás funciones facultativas que los reglamentos les prescriban.

Art. 226. De cada tres plazas vacantes de catedráticos numerarios se proveerán dos en supernumerarios, mediante concurso y á propuesta del real consejo de Instrucción pública, y una por oposición.

Art. 227. En las vacantes que ocurran en la universidad central y en las escuelas superiores establecidas en Madrid, serán llamados á concurso, además de los supernumerarios de las mismas, los catedráticos de número de las universidades y escuelas de distrito, y los de instituto de Madrid. Y á las que ocurran en las universidades y escuelas de distrito podrán aspirar, en concurrencia con los catedráticos supernumerarios, los de instituto que tengan la edad y título científico competente y desempeñen cátedra de la facultad y seccion ó bien de la enseñanza superior á que corresponda la asignatura vacante, y lieven tres años de antigüedad en ella.

Art. 228. Los catedráticos numerarios de las universidades forma-

rán escala general, en la que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Esta escala será compuesta del modo siguiente: treinta catedráticos, á 18,000 rs.; sesenta, á 16,000, y ciento veinte, á 14,000; los demás á 12,000.

Art. 229. Los catedráticos de las enseñanzas superiores formarán otro escalafón, en el que se obtendrán ascensos iguales á los señalados en el artículo anterior, proporcionalmente al número total de individuos que lo compongan.

Art. 230. Los catedráticos de facultades, estarán además constituidos en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponden á la de entrada, las tres sextas partes de los catedráticos de facultad; podrán optar á la de ascenso, las dos sextas partes; y á la de término, la otra sexta parte.

Art. 231. Para la distribución de categorías se dividirán las cátedras de facultad en secciones, comprendiendo en cada una las enseñanzas para cuyo desempeño se requiera el mismo título científico, y señalándose el número de categorías que puedan proveerse en cada sección con arreglo al número de cátedras que comprenda.

Art. 232. Las categorías de ascenso y término se concederán por el gobierno á propuesta en terna del real consejo de Instrucción pública, con presencia de los méritos y servicios que cada catedrático haya contraído en la enseñanza, señaladamente con la publicación de obras y otros trabajos literarios ó científicos, calificados por el mismo Consejo, con anterioridad á la vacante, como títulos para ascender en categoría, atendándose, en igualdad de circunstancias,

á la mayor antigüedad de cada uno.  
Art. 233. Ningun catedrático podrá ascender en categoría sin llevar cinco años de antigüedad en la inmediata inferior.

Art. 234. El sueldo de los catedráticos de facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Continuarán además disfrutando los derechos de examen.

Art. 235. La categoría de ascenso aumenta en 4,000 rs. el sueldo de antigüedad; y la de término, en 8,000.

Art. 236. Los catedráticos de facultad en Madrid disfrutaran 4,000 rs. de aumento sobre el sueldo que les correspondía por su antigüedad y categoría.

Art. 237. Los reglamentos determinarán las circunstancias que han de tener y las condiciones á que habrán de sujetarse los profesores de las escuelas superiores y de la de ciencias, que sean individuos de los cuerpos facultativos sostenidos por el Estado, así como los de las escuelas dependientes de las mismas, de que trata el art. 54. Pero estos profesores no figurarán en la escala general, ni disfrutarán otro haber que el que les corresponda por los reglamentos del cuerpo á que pertenezcan.

Art. 238. Las cátedras de la universidad central, correspondientes á estudios posteriores al grado de licenciado que determine el reglamento, podrán proveerse en personas de elevada reputación científica, aunque no pertenezcan al profesorado.

Art. 239. En los casos de que trata el artículo anterior presentará un candidato, para obtener la cátedra, el real consejo de Instrucción pública;

otro la facultad de la universidad central á que pertenezca la vacante; y otro la real academia á cuyo instituto corresponda la ciencia objeto de la asignatura. Si la vacante no correspondiere á ninguno de los ramos del saber que se cultivan en las reales academias, propondrá dos candidatos el real consejo de Instrucción pública.

El gobierno proveerá la cátedra en uno de los candidatos presentados por las espresadas corporaciones.

Art. 240. Los catedráticos así nombrados no figurarán en la escala de profesores, y gozarán desde luego el sueldo anual de 30,000 rs. que será compatible con el goce del haber que les corresponda por cesantía.

Art. 241. Los catedráticos de otras asignaturas que fueren nombrados para estas cátedras, serán borrados del escalafon general, conservando por lo demas todos sus derechos adquiridos.

Art. 242. El gobierno podrá nombrar profesores encargados de auxiliar á los catedráticos en las operaciones prácticas, ó de desempeñar los cargos de las facultades y escuelas superiores y profesionales, que señale el reglamento; proveyéndose estas plazas por oposicion cuando tengan carácter facultativo. Los reglamentos determinarán los sueldos, derechos y obligaciones de los que desempeñaren aquellas plazas.

## SECCION CUARTA.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO I.  
De la Administracion en general.

### CAPITULO I.

Del ministro de Fomento, y del director general de Instrucción pública.

Art. 243. El gobierno superior de la instrucción pública en todos sus ramos, dentro del orden civil, corresponde al ministro de Fomento.

En este concepto le incumben:

Primero. Aconsejar al Rey en todos los asuntos relativos á esta parte de la administracion pública, y refrendar las reales disposiciones.

Segundo. Presidir las sesiones del real consejo de Instrucción pública y de las demas corporaciones del ramo, siempre que asista á ellas.

Tercero. Conferir el grado de doctor.

Cuarto. Expedir los títulos profesionales.

Art. 244. Al director general corresponde la administracion central de la instrucción pública, bajo las órdenes del ministro de Fomento.

### CAPITULO II.

Del real consejo de Instrucción pública.

Art. 245. El real consejo de Instrucción pública se compondrá de treinta individuos, y un presidente, nombrados por el Rey.

Art. 246. El nombramiento de consejero podrá recaer.

**Primero.** En los que hayan sido ministros de instrucción pública, directores generales del ramo, consejeros del mismo, ó por espacio de seis años, á lo menos, rectores de la universidad.

**Segundo.** En dignidades de las iglesias metropolitanas ó catedrales que tengan el grado de doctor.

**Tercero.** En individuos de las reales academias; no pudiendo haber á la vez mas de uno en concepto de representante de cada una de ellas.

**Cuarto.** En inspectores generales de los cuerpos facultativos del Estado en el orden civil.

**Quinto.** En catedráticos numerarios de facultad ó enseñanza superior, que hayan ejercido este cargo en propiedad por espacio de doce años, y salido de la carrera del profesorado con buena reputación científica.

**Art. 247.** El gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de consejeros en personas que, aunque no pertenezcan á las categorías expresadas, hayan dado por sus escritos ó trabajos científicos ó literarios, positivas pruebas de eminente saber en cualquiera de los ramos que comprende la instrucción pública.

**Art. 248.** Habrá cinco plazas de consejeros dotadas con el sueldo anual de 40,000 rs. Estas habrán de recaer precisamente en catedráticos de facultad ó enseñanza superior que hayan llegado á la categoría de término, ó sido rectores por espacio de tres años, y cuenten además en uno y otro caso quince años de antigüedad en el profesorado.

**Art. 249.** No podrá haber á un mismo tiempo dos consejeros retribuidos que procedan de la misma facultad ó enseñanza superior.

**Art. 250.** El director general de Instrucción pública, el rector de la universidad central, el fiscal del tribunal de la Rota y el vicario eclesiástico de Madrid son consejeros natos.

**Art. 251.** El cargo de consejero es incompatible con el de catedrático en activo servicio.

**Art. 252.** El cargo de consejero retribuido es incompatible con todo otro cargo público.

**Art. 253.** El real consejo de Instrucción pública se dividirá en cinco secciones.

**Primera.** De primera enseñanza.

**Segunda.** De segunda enseñanza, de bellas artes, y de filosofía y letras.

**Tercera.** De enseñanzas superiores y profesionales, y de ciencias exactas, físicas y naturales.

**Cuarta.** De ciencias médicas.

**Quinta.** De ciencias eclesiásticas y derecho.

Los consejeros podrán pertenecer á mas de una seccion.

**Art. 254.** El Rey nombrará de entre los consejeros el presidente de cada una de las secciones.

**Art. 255.** Los consejeros retribuidos desempeñarán en las secciones el cargo de ponentes.

**Art. 256.** El gobierno oirá al consejo:

**Primero.** En la formación de los reglamentos generales y especiales que deberán expedirse para el cumplimiento de esta ley, y en toda modificación que haya de hacerse en ellos.

**Segundo.** En la creación ó supresión de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige esta ley para los establecimientos privados. Exceptúase

la creación de escuelas de primera enseñanza.

Tercero. En la creación ó supresión de cátedras.

Cuarto. En los expedientes de provisión de cátedras y en los de clasificación, antigüedad, categorías, jubilación y separación de los profesores.

Quinto. En la revisión de programas de enseñanza, y en las modificaciones que en ellos se hiciéren.

Sesto. En la designación de libros de texto.

Sétimo. En los demás casos que previene esta ley ó espresen los reglamentos.

Art. 257. Consultará también el gobierno al consejo, haciéndolo en pleno ó por secciones, siempre que lo estime conveniente, en los casos de duda y de importancia.

Art. 258. Será secretario general del real consejo de Instrucción pública un oficial de secretaría del ministerio de Fomento, nombrado por el gobierno.

(Se concluirá)

La alocución que nuestro Santísimo Padre el Papa Pío IX pronunció en consistorio secreto el día 25 de setiembre último contiene los párrafos siguientes:

«El día 8 de este mes consagrado á la natividad de la Virgen María, Madre de Dios, día fausto en verdad, acabó de colmar nuestro consuelo,

pues Nos, en él rodeados de vuestro muy ilustre orden (los cardenales), en presencia de los representantes de las naciones extranjeras, y de nuestros Prelados y del magisterio romano, en el palacio de la embajada de España, adornado con aparato espléndido y enteramente regio, por disposición de nuestra carísima hija en Cristo, María Isabel, Reina católica, y por el cuidado de nuestro muy amado hijo el noble varón D. Alejandro Mon, embajador de S. M. cerca de Nos y de esta Santa Sede, celebramos con solemne rito la bendición de un monumento del orbe católico, erigido en bronce en la plaza de España en esta ciudad, para perpetuar la memoria de la definición dogmática que hace cerca de tres años pronunciamos acerca de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María, Madre de Dios, en la basílica patriarcal vaticana, en presencia vuestra y en la de muchos Prelados de la Iglesia católica, con increíble gozo de nuestro ánimo y alegría universal del orbe católico.



Recordareis muy bien, venerables hermanos, cuán numeroso concurso de diferentes clases y edades acudió á aquella ceremonia el referido dia, y cuánta gente de todas condiciones, que por donde quiera afluia, se juntó en aquella plaza y en las calles inmediatas, y con cuántas aclamaciones, tan piadosas como alegres, el pueblo de Roma, inspirado por la gran devoción y afecto que siempre ha demostrado á la Santísima Madre de Dios, y Madre amantísima de todos nosotros, no cesó de manifestar, declarar y atestiguar con las palabras, con los ojos y con las manos, sus acendrados sentimientos de fe, religion y piedad.

La Santidad de nuestro Sumo Pontifice Pio IX ha celebrado en la mañana del 25 de setiembre en el palacio apostólico del Vaticano el consistorio secreto, en el cual, despues de una alocucion ha hecho las siguientes propuestas:

La iglesia metropolitana de Búrgos para el señor D.

Fernando de la Puente, promovido al obispado de Salamanca.

La iglesia catedral de Tortosa, en Cataluña, para el Sr. D. Gil Esteve y Comas, trasladado del obispado de Tarragona en Aragon.

La iglesia catedral de Orense, para el Sr. D. José Avila Lamas, trasladado del obispado de Plasencia, en España.

La iglesia catedral de Jaen para el Sr. D. Tomas de Roda y Rodriguez, trasladado del obispado de Menorca, en la isla de Menorca.

La iglesia catedral de Barcelona, en Cataluña, para el Sr. D. Antonio Palau y Termans, trasladado del obispado de Vich en Cataluña.

La iglesia catedral de Córdoba para el señor D. Juan Alfonso de Alburquerque, trasladado del obispado de Avila.

La iglesia catedral de Salamanca para el señor D. Anastasio Rodrigo Yusto, sacerdote del Burgo de Osma, canónigo de Búrgos, Predicador de S. M., auditor del supremo tribunal de la Rota en la nunciatura apostólica de España, examinador sino-

dal y juez eclesiástico en Madrid, doctor en sagrada teología y licenciado en ambos derechos.

La iglesia catedral de Oviedo para el señor D. Juan Ignacio Moreno, sacerdote de Guatemala, arcediano de Burgos, auditor del supremo tribunal de la Rota en la nunciatura apostólica de España y doctor en ambos derechos.

La iglesia catedral de Lugo para el Sr. D. José de los Ríos, sacerdote diocesano de Burgos, canónigo en la iglesia de Alcalá, Vicario general y visitador eclesiástico en Alcalá, diócesis de Toledo, y licenciado en sagrados cánones.

La iglesia catedral de Mondoñedo para el señor D. Ponciano Arciniéga, sacerdote diocesano de Burgos, canónigo de la metropolitana de Toledo, Vicario eclesiástico en Madrid y doctor en sagrados cánones.

La iglesia catedral de Guadix para el Sr. D. Antonio Rafael Dominguez y Valdecañas, sacerdote diocesano de Córdoba, canónigo de la metropolitana de Sevilla, predi-

cador de S. M. supernumerario y licenciado en sagrada teología.

La iglesia catedral de Segovia para el Sr. D. Rodrigo Echevarría y Briones, profeso en la orden de benedictinos, sacerdote de la abadía *nullius* de San Millan de la Cogulla, en la provincia de Logroño, cura y abad que fue del monasterio de Santo Domingo de Silos.

La iglesia episcopal de Ebron, *in partibus infidelium*, para el R. P. Fr. Cayetano Pace-Forno, profeso en el orden eremítico de San Agustín, sacerdote diocesano de Malta, examinador del clero, covisitador diocesano, prior provincial y rector de su orden en aquella provincia, licenciado en sagrada teología y diputado coadjutor con futura sucesión á monseñor Pablo María de Conti-Sant, actual Arzobispo de Rodas y Obispo de Malta.

La iglesia episcopal de Tamaco, *in partibus infidelium*, para el Sr. D. Emerico Toth, sacerdote de Strigonia, canónigo arcediano de aquella metropolitana y diputado au-

axiliar del Emmo. y Rmo. Sr. Cardenal Sistoński, actual Arzobispo de Strigonia.

Por último se hizo á Su Santidad la instancia del sagrado palio para la iglesia metropolitana de Búrgos.

El *Diario de Roma* del 28 de setiembre contiene un decreto fechado el 9 de mayo, emanado de la congregacion de Índice que prohíbe las obras siguientes:

*Diccionario biográfico* que contiene hasta 1840 la lista de los principales personajes de todos los países, así como sus actos y sus obras más notables, por M. L. Baracé, profesor de la universidad de París.

*La Religion natural*, por Julio Simon

*Novæ horæ devotiones ad promovendam veram in Deum pietatem; liber christianis, qui cogitant ædificandis et erudiendis destinatus*, 2.<sup>a</sup> edicion corregida y considerablemente aumentada (obra en aleman).

*Sententio et Meridies, Miscellanea academica, in lu-*

*cem edita Gandavi ad alumnorum societate philologica vulgo dicta: «Wosaelwelgaan» ex consensu alumnorum veriarum Hollandiæ et Belgicæ universitatum* (obra en aleman).

*Pice Dissertationes et Meditationes pro nationes germanica (scriptæ) à Maurilio Carrierio*. (decreto del 5 de marzo de 1857), obra en aleman.

*De origine Animarum humanarum, seu defensio generati animi à Dr. J. Frohschammer* (el mismo decreto), obra en aleman.

Segun escriben de la capital del orbe católico, con fecha 28 de setiembre, el 26 del mismo mes el Cardenal Petrone, Vicario de Su Santidad, procedió en la iglesia de San Andrés del Valle á la distribucion de los premios á los jóvenes que frecuentan las escuelas de los cuarteles de Roma. Los diputados de estos cuarteles y algunos Obispos, Prelados y profesores asistieron á esta solemnidad, que empezó con un discurso del

canónigo Zanelli sobre el modo de asegurar y hacer útil la instrucción y la educación.

Gaceta del 11.

Publica que por un real decreto de 28 de agosto próximo ha sido nombrado D. Fernando Blanco canónigo de la santa iglesia metropolitana

de Santiago, para el obispado de Avila, vacante por traslación de D. Juan Alfonso de Alburquerque á la silla episcopal de Córdoba.

Asimismo, por otro real decreto del 3 del actual se ha nombrado á D. Pedro Lucas Asensio para la iglesia y obispado de Jaca, vacante por fallecimiento de D. Juan José Biec.

## TRANSITO, ASUNCION Y CORONACION

DE LA

### SANTÍSIMA VIRGEN,

por un hermano de la conferencia de SAN VICENTE DE PAUL

### DE SANTANDER.

(Continuacion.)

»¿Quién es la que sube, allá del desierto  
 »Pisando la luna, vestida del sol,  
 »Que todos aplauden en mútuo concierto,  
 »Y uubes circundan de bello arreból?  
 »¿Quién es esa Virgen feliz, que apoyada  
 »La vemos al seno del gran Jehová,  
 »Cuya alma sencilla, pura, inmaculada  
 »Delicias prodiga do quiera que va?  
 »¿Quién es en fin esa Madona bendita  
 »Que tanto enamora la Divinidad,  
 »Y á quien hoy encumbra por gracia inaudita  
 »Sobre el trono mismo de la Magestad?

»¡Oh raro portentoso, misterio escondido!  
 »Los cielos tú llenas de un santo estupor,  
 »¡Mortal criatura! ¿cómo es que has podido,  
 »Subir á tal grado de gloria y de honor?»

Los ecos postreros del canto sagrado  
 Murmuran cruzando la etérea region,  
 Cuando nuestra Madre y el Verbo humanado  
 Franquean gloriosos las puertas de Sion.

#### LA CORONACION.

En medio de suavísima armonía  
 Que formáran los coros celestiales,  
 Con el dulce Jesus iba Maria  
 Entrando por la puertas eternales.

Iba la Santa Virgen tan hermosa,  
 Tan bella, tan gloriosa,  
 Y colmada de gracias y primores,

Que al verla los dichosos moradores  
 De la Santa Sion «¡Salve, esclamaron

» Purísima Maria!

»Tú bienes á exaltar nuestra alegría,

» Nuestra gloria y ventura.

»¡Salve, salve! Preciosa criatura.

»¡Salve! También estáticos clamaban

De gozo enajenados

Los coros de los Bienaventurados

Que la vision beatífica gozaban.

Entre tanto ascendia

Con soberano majestuoso vuelo

Por los espacios del inmenso cielo,

La corte que á Maria

En su Asuncion gloriosa acompañaba;

Cuyo séquito ímpero, aminoraba

De momento en momento;

Porque segun entraba

Cada angélico coro

En aquella region del firmamento

Que el Señor designó á su gerarquía,

El vuelo detenia

En ella, y se quedaba,

Y el celestial cortejo abandonaba.

Hasta que ya llegando á los confines

Que acotan lo creado y lo increado

Y traspasar no es dado

Ni á los mas encumbrados Serafines,  
 Solos al fin quedaron  
 El Señor y su Madre,  
 Y solos se elevaron  
 Hacia el Eterno Padre  
 Por aquella region inaccesible  
 De la Divinidad, siendo rodeados  
 De una aura luminosa y apacible  
 Que radiaba su luz por todos lados.

Aquella multitud innumerable  
 De espíritus angélicos y Santos  
 Interrumpe sus cantos  
 A la vista adorable  
 De ese grupo divino,  
 Objeto peregrino  
 De las fijas, ternísimas miradas  
 De tantas criaturas fortunadas.

Sobre la nube de zafir y rosa  
 Mas que nunca magnífica y donosa  
 Y en un mar de delicias abismada  
 La Virgen humildísima,  
 Llega por fin, y adora prosternada  
 Ebria de amor la Trinidad Santísima.

El Verbo entonces al Eterno Padre  
 «Hé aquí, le dice, mi querida Madre,  
 »Hija vuestra dilecta, y cara Esposa  
 »Del Espiritu Santo, toda hermosa  
 »Que viene á recibir de vuestra mano  
 »La corona debida  
 »A su grande virtud y santa vida.  
 »Esta privilegiada criatura  
 »De quien yo recibiera el ser humano  
 »Como rosa entre espinas ha sabido  
 »En medio de ese mundo pervertido  
 »Intacta conservarse, limpia y pura,  
 »Haciéndose por tanto acreedora  
 »Al alto premio que recibe ahora.»

Luego el Eterno Padre la bendijo  
 Con entrañable amor, y así la dijo:  
 «Asciende, sube mas, querida mia:  
 »Ven á mis brazos, ven, quiero abrazarte:  
 »Quiero yo por mí mismo coronarte  
 »En este fausto día,  
 »Y en nuestro propio trono colocarte.

Así bien el Espiritu Divino

Saludóla diciendo: «Ven, María,  
 «Mis delicias, mi amor, Esposa mia:  
 «A nuestro seno ven, pues el destino  
 «Que te hemos abeterno deparado,  
 «Hoy verás coronado.  
 «Se acabó el padecer, pasó el invierno:  
 «Triunfastes del pecado y del infierno.  
 «Deja, mi amada, deja ya esa nube,  
 «Y á nuestro trono inaccesible, sube.»

### VACANTES.

Despues de anunciados los curatos que lo estaban, al convocar á firmar á los opositores del concurso han vacado los siguientes:

El de Tolibia de arriba por traslacion de D. Dionisio Gonzalez al del Salvador de Melgar de abajo.

El de la Braña por la de D. Manuel Dominguez, al de Mayalde, Diocesis de Zamora.

El de Pozuelo de la Orden por la de D. Vicente Bécarrés al de Arcenillas en la misma.

El de Villacerán por la de D. Lino Gomez de la Torre al de Cosgaya.

El de Sta. Marta de Cere-

(Se concluirá)

cinos de Campos por defuncion de D. Pedro José Montalvo.

El de Almanza, por la de D. Domingo Rodriguez,

El de Valle de Mansilla por la de D. Antonio García.

El de Valverde de la Sierra por traslacion de D. José del Blanco al de Dobres.

El de Redipollos por defuncion de D. Francisco García.

El de S. Martín de Valdetuejar por renuncia de D. Mariano Vela.

Y el de Naredo de Fenar por defuncion de D. Manuel Rodriguez. Todos son de Concurso.

Tambien está vacante el Beneficio que obtenia en esta

Sta. Iglesia Catedral, D. José Alonso por su defunción ocurrida en 29 de Setiembre último. Es de provision de S. M.

Recomendamos á nuestros suscritores la siguiente importante obra, que por su objeto y por los Redactores á quienes está encomendada ocupará un distinguido lugar entre las publicaciones modernas.

### HISTORIA DE LOS TEMPLOS DE ESPAÑA.

PUBLICADA BAJO LA PROTECCION

DE SS. MM. AA.

*Y Muy Reverendos Sres. Arzobispos y Obispos.*

Dirigida por D. Juan de la Puerta Vizcaino y D. Gustavo Adolfo Becquer.

DEDICADA

al Excmo. é Ilmo. Sr. Patriarca de las Indias.

### PROSPECTO.

Si un prospecto se reduce al panegírico que un editor hace de sus obras, el que hoy ofrecemos al público seria inútil: ni nosotros somos, editores, ni la HISTORIA DE LOS TEMPLOS DE ESPAÑA necesita elogios parciales. La acogida que este pensamiento ha merecido del Trono de la Iglesia y la prensa de todos los matices, habla mas alto que nosotros pudiéramos hacerlo en su favor.

### BASES DE LA PUBLICACION.

1.<sup>a</sup> LA HISTORIA DE LOS TEMPLOS DE ESPAÑA comprenderá al mismo tiempo que la parte artística, la tradicional, religiosa y biográfica de nuestra Iglesia.

2.<sup>a</sup> Será redactada por los mas distinguidos publicistas y arqueólogos españoles, haciéndose cargo de su ilustracion los artistas mas notables en este género, y contribuyendo á la mayor copia de datos los M. R. Señores Arzobispos, Obispos, cabildos eclesiásticos, corporaciones religiosas y subdelegados del Sr. Patriarca de las Indias.

3.<sup>a</sup> La obra constará próximamente de siete tomos de 400 páginas cada uno.

4.<sup>a</sup> Se repartirán tres entregas al mes, constando cada una de ocho páginas a dos columnas de impresion, en fólio mayor, de papel marquilla imperial, y una ó mas láminas litografiadas y cromo-litografiadas, que contendrán los diseños de cuantos templos, reliquias y ornamentos sagrados, sean dignos de estudio ó memoria.

5.<sup>a</sup> El precio de cada entrega, será tanto en Madrid como en provincias é Islas adyacentes, 6 rs.: 10 en el extranjero y 12 en América.

6.<sup>a</sup> Las suscripciones se harán por meses ó trimestres adelantados.

7.<sup>a</sup> La fundicion, así como el papel que se ha de emplear en esta obra, se han mandado traer espresamente de las principales fábricas de París, Lion y Angulema.

Se suscribe en Leon, comercio de D. Eusebio Campo, plaza mayor.

LEON: IMPRENTA Y LIT. DE MANUEL G. REDONDO.—1857.